

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción de Custodia y Cuidado Personal, iniciada por DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-00; vencido el traslado de la solicitud de nulidad invocada por la demandada. Sírvasse ordenar

Viterbo, Caldas, 15 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta juzgadora al análisis de la solicitud deprecada por la demandada dentro de la acción de Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y como subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada bajo el 2022-00097-00, así:

HECHOS:

El 14 de julio de esta anualidad se tomó decisión de dar trámite a la acción, ordenando la notificación a la convocada y a la funcionaria de la Comisaría local.

Se allegó al plenario por parte de la demandante certificación de la empresa "SEAMAIL" sobre el envío de la notificación electrónica a través del sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor-Receptor.

Se adjunto copia de la misiva enviada.

Ante el silencio de la demandada, se dispuso realizar audiencia de trámite por auto fechado 30 de agosto de 2022.

Una vez notificada de la decisión de convocatoria, se aporta poder en favor de profesional del derecho el cual invoca un vicio que afecta la validez de lo actuado, conforme a lo consagrado en el artículo 133 numeral octavo del código general del proceso.

Se dio traslado a la parte encontrando pronunciamiento sobre la solicitud con oposición férrea validando su actuar.

SE CONSIDERA:

1- EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

Acusa la demandada un vicio que afecta la validez de lo actuado, al no haberse surtido la notificación en legal forma, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del código general del proceso.

Se ha respetado la garantía de contradicción de la cual echó mano la demandante para sustentar la validez de su accionar al notificar la demanda y la decisión proferida.

2- DE LA SOLICITUD:

Aduce el documento que el 19 de julio de 2022, llegó a la bandeja de entrada del correo de la demandada mensaje enviado por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ SALAZAR, desconocido para la convocada, por lo que no acostumbra abrir correos de personas que desconoce.

Allegada la citación enviada por esta célula judicial, se comunica con el abogado de confianza quien le aconseja revisar dicho correo, entendiendo que nunca se presentó la notificación de la manera como lo expone.

Aporta pantallazo de la aplicación SEALMAIL, donde se pretende evidenciar que no se abrió el correo y que solo fue leído hasta el 7 de septiembre de esta calenda.

Persigue la nulidad de lo actuado y el inicio del trámite respectivo en su sentir en garantía de sus derechos fundamentales.

3- LA DEMANDANTE:

Hubo recibo del correo electrónico certificado, la demandada hace uso de su correo regularmente, no obstante, no quiso abrir el

mismo, pero ha leído el texto de la demanda, por lo que piensa que se recibió de manera ajustada la notificación y se tuvo conocimiento de la misma, la cual siempre estuvo a su disposición, decidiendo no hacer lectura del mismo en un obrar negligente y poco diligente.

Compara un correo físico cuando su destinatario decide abrirlo o no, resalta la exigencia a su parte de entregar la notificación de la providencia con acuse de recibo lo que se cumplió.

Cita lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que exige el acuse de recibo, lo que fue acreditado dentro del plenario.

Respecto del juramento realizado en el escrito, asume no cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, porque se exige la manifestación de que no conoce la providencia notificada y se hace referencia a otro asunto, no es dable desconocer la providencia cuando estuvo a su alcance en la bandeja de entrada de su correo.

Pide no darle prosperidad a la nulidad y que haya condena en costas.

4- DECISIÓN:

Debe iniciar esta dispensadora de justicia por examinar los documentos aportados por la demandada, memorial, prueba - pantallazos correo electrónico- además poder.

Debe centrarse esta decisión en primer orden en el poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, para la defensa de sus derechos.

Vemos como se aporta escrito que otorga facultades en favor de profesional del derecho para su defensa, dirigido a esta célula judicial.

No trae el mismo la exigencia contenida en el artículo 74 del código general del proceso, es decir, presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En gracia de discusión podría adverar la solicitante que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo quinto, los poderes podrán ser conferidos por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El memorial aportado no carga evidencia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto debemos adentrarnos en lo ordenado por la Ley 527 de 1999, así:

“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

Lo anterior nos conduce por el sendero del criterio de que el poder no fue extendido por mensaje de datos, por el contrario, se hizo por medio físico, sin tenerse la precaución de realizar la presentación personal ante autoridad competente como lo ordena la norma.

La ausencia de evidencia sobre el envío del mensaje de datos como se ha desarrollado en lo cotidiano del litigio, nos conduce por el rechazo de la solicitud, debido a que la demandada debe estar asesorada de abogado para el trámite y la facultad para ello debe ser otorgada con los requisitos de la norma.

No se suple el requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, con la simple presentación del poder a este despacho como acá se hizo, se requiere de la evidencia sobre la forma cómo fue otorgado el mismo.

Por tanto, ante la falta de los requisitos no habrá lugar a descender a la decisión de fondo en el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: No tener en cuenta la solicitud deprecada por la parte demandada dentro del trámite de la acción de Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y como subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada bajo el 2022-00097-00, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 150 del 19/9/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO